

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; a todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.^o Serán llamados al servicio de las armas para cubrir las bajas del ejército permanente en el año actual 40.000 hombres.

Art. 2.^o Todas las provincias de España, á excepción de las Vascongadas, contribuirán á llenar este contingente en la forma y modo que establece la ley de organización y reemplazo del ejército votada y sancionada por las Cortes Constituyentes el 24 de Marzo último.

Art. 3.^o La repartición del cupo respectivo se hará por el Ministerio de la Gobernación con arreglo al número de mozos sorteados en este mismo año, tomándose al efecto por dicho Ministerio todas las medidas necesarias para la exactitud de aquella operación.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veinte de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalà, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo expuesto por esa Dirección general con fecha de ayer, relativamente al modo y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.^o de la ley de 16 de Junio último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar las adjuntas reglas á que deberá sujetarse la ejecución del mencionado servicio, disponiendo al mismo tiempo:

Primer. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.

Segundo. Que el mínimo de la cantidad vendible para su conducción por tierra sea de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se trasporte por mar.

Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada indistintamente, se fije en 3 pesetas 50 céntimos, y el de la molida en 4 pesetas 50 céntimos.

Cuarto. Que la venia empiece el dia 1.^o de Mayo próximo, tomando esa Dirección general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella Fábrica que en dicha fecha no tuviesen prestada fianza.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

Reglas aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante.

1.^o La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, para el comercio de la Península e islas adyacentes.

2.^o La venta empezará á verificarse el dia 1.^o de Mayo próximo al por mayor y menor, según lo prescrito en el articulo 5.^o de la ley de 16 de Junio de 1869. El mínimo de la cantidad vendible para su conducción por tierra será de dos quintales métricos y de 10 el de la que se trasporte por mar.

3.^o El precio a que se vende la sal común, sin lavar ó lavada indistintamente es el de 3 pesetas 50 céntimos por quintal métrico, fijado por orden de S. A. de esta fecha.

4.^o La sal molida que en la actualidad existe en las salinas se vende al precio de 4 pesetas 50 céntimos quintal métrico, señalado asimismo en la orden citada en la regla anterior.

5.^o Las sales se venden tal como se encuentran las en grano en la era cargadero, y la molida en los almacenes de las salinas. Los que pretendan comprarlas podrán reconocerlas previamente; en la inteligencia de que después de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra no admitirá reclamación ninguna sobre el estado y cualidades del género.

6.^o La demanda de sales se hará directamente al Administrador de las salinas, con expresión de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensablemente por los que hayan de recibir las sales, si bien cuando lo hicieren en representación de otro podrán expresar, si les conviniere, el nombre y apellido del verdadero comprador.

7.^o El valor de las sales que comprendan los pedidos se pagará en la Caja de las salinas al contado y en monedas de oro ó plata precisamente. Hecho el pago, la Administración de la Fábrica expedirá el libramiento de venta contra el Fiel de servicio, quien dispondrá desde principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmar el recibo del género en aquel documento los mismos que suscribieren los pedidos.

8.^o Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningún concepto, salvo cuando ocurrán temporales de lluvia ó marejada, ó algún suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere, cuyo suceso deberá acreditar el Administrador de las salinas ante el Alcalde constitucional de Torrevieja. Si á pesar de los temporales quisiese alguna comprador continuar recibiendo las sales, los empleados de la Fábrica no podrán oponerse á su entrega.

9.^o Las sales se despacharán por el orden de numeración de los pedidos. El turno de despacho se establecerá diariamente por el Administrador de la Fábrica, pasándolo en copia autorizada á los Fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.

10.^o El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el dia y hora que se le señalen pasará á ser el úl-

timo en el turno respectivo. Los empleados de la Fábrica no permitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, que se prefiera en la entrega de sales á ningun comprador.

11.^o Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era cargadero, y la molida en el de los almacenes de la Fábrica; siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro medio de transporte que presenten.

12.^o Se pesarán y entregaran diariamente 300 quintales métricos de sal por lo menos, en cada uno de los pesos útiles de la Fábrica; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las salinas deberá justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.^o, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnización de perjuicios por ningun concepto.

13.^o Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almariados ó almacenados.

14.^o A medida que los Fiel's de ventas satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administración de las salinas para que expida á cada comprador un *vendi* de la cantidad de aquél artículo que le haya sido entregada. Si la extracción de la sal hubiere de hacerse por la vía marítima, el comprador deberá exhibir el *vendi* al tiempo de presentar en la Administración de Aduanas de Torrevieja los documentos que se exigen por las Ordenanzas del ramo para la formación del registro de cabotaje.

15.^o Despues de presentado un pedido de sal no se permitirá su tráspaso ó cesión; sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16.^o Ninguna partida de sal podrá permanecer en las salinas, ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torrevieja.

17.^o Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de las salinas, ó la Administración de Aduanas de Torrevieja por medio del cuerpo de Caballeros ó de otros funcionarios que estime oportuno designar, intervenga las cargadas, ni oponerse de ningún modo á que se establezcan sobrecargos en los buques en que se embarque aquél género hasta que se den á la vela para el puerto de su destino.

Madrid 20 de Abril de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza
de la Contribución industrial,

(Continuación.)

Núms.

(Véase el número 49.)

Pesetas.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

- 176 — en que se hacen corrones para los telares de cintas: cada una. 32
- 177 Máquinas movidas á mano para fabricar estauillas de madera para el calzado: cada una. 32
- 178 Fábricas de hilado de goma: Cada máquina movida por agua ó vapor. 32
- Idem por caballerías. 123
- Idem movidas á mano. 96
- 179 — en que se pican cartones para los telares llamados a la Jacquard: por cada máquina o aparato. 16
- 180 — de telas metálicas: cada telar. 6
- 181 Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma o paja fina: En Madrid. 46
- En Barcelona y capitales desde 40.001 habitantes en adelante. 77
- De 20.000 a 40.000 habitantes. 62
- De menos de 20.000 id. 62
- 182 Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinaria: cada uno. 31
- 183 — de rasurar palos tintóreos y moler drogas: cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. 25
- Idem por caballerías. 49
- Las mismas movidas á mano. 40
- 184 — de cortar ballenas: cada máquina. 12
- 185 — de virutas ó aserraduras de asta: cada una. 32
- 186 — de botones y hormillas: cada una. 40
- De metal, excepto plomo ó estaño. 80
- De hueso ó pasta. 64
- NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota conforme á lo dispuesto en el art. 33 del reglamento.
- 187 Fábricas de bujías esteáricas y cera vegetal: Por cada prensa caliente. 625
- 188 Las de esperma y parafina: id. 156
- NOTA. Cuando las dos fabricaciones estén juntas en el mismo edificio, pagaran conforme á lo que dispone el art. 33 del reglamento.
- 189 Las de velas de sebo: cada una. 64
- 190 Las de naipes, cualquiera que sea su calidad: id. 401
- 191 Fábricas de pez y tratantes en inciensos ó mirra y materias odorificas orientales. 64
- 192 — de hachas de viento: cada una. 64
- 193 — de abanicos: id. 370
- 194 — de cajas de relojes: id. 312
- 195 — de encajes bastos: id. 125
- 196 — de jorabas: id. 94
- 197 — de cochas entrelazadas de algodon: id. 94
- 198 — de libritos para fumar: id. 125
- 199 — de boatas ó algodón preparado para acolchados: id. 125
- 200 — de fundición de letrinas: id. 62
- 201 Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar: cada una. 156
- 202 Fábricas de pipas de barro: cada una. 50
- 203 — de pergaminos y de cuerdas para instrumentos de música. 37
- 204 Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: cada una. 50
- 205 Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporadas: Por cada máquina. 216
- 206 Establecimientos de escabechar pesados, pagará cada uno: 216

ARTICULO 2º

de la contribución industrial.

Los establecidos en poblaciones pertenecientes a las costas del Océano.	178	en un local separado, pero establecido dentro de la localidad en que la fábrica esté enclavada.
Los pertenecientes á las del Mediterráneo.	89	Aceñas de río moliendo seis meses ó mas en el año: por cada piedra.
207 Establecimientos de salazón de carnes: Por cada uno.	178	Idem que muelen mas de tres meses y menos de seis: por id.
208 Fabricas de conservas alimenticias de carnes y pescados.	312	Idem de tres meses ó menos: por id.
209 — de frutas y hortalizas.	125	Molinos maquineros en río ó presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año: por cada piedra.
210 Establecimientos de azogar y platear espejos: cada uno: En Madrid, Barcelona y Sevilla.	125	Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis: por id.
En las demás poblaciones.	63	Idem moliendo tres meses ó menos: por id.
NOTA. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les imponrá en tal caso la cuota que marca la tarifa 1.ª á los almacenes de muebles de lujo en lugar de la que queda expresada, y serán agrupados con ellos.		225 — de represa ó cauce de una ó dos cañales, moliendo todo el año: por cada piedra.
211 Molinos de raíz de rubia, moliendo mas de seis meses: Por cada piedra.	40	Idem mas de tres meses y menos de seis: por id.
Idem moliendo seis meses ó menos: por id.	20	Idem de tres meses ó menos: por id.
212 — de corteza de árbol, moliendo mas de seis meses al año: por cada piedra.	24	NOTAS. 1.ª Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aun cuando á la vez trabajen aquellas por retribución, pagarán triple cuota que la que respectivamente se deja designada para cada piedra.
Idem molimiento seis meses ó menos: por id.	12	2.ª Los molinos dedicados exclusivamente á la molienda de centeno, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que según su clase y tiempo corresponda.
213 Artesfactos destinados a moler ó refinar el barniz, trabajando mas de seis meses al año: por cada piedra.	16	Molinos para descascarar arroz, trabajan ó no todo el año.
Los mismos moliendo seis meses ó menos.	12	227 Maquinillas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz: por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcione.
214 Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.	9	228 Taboneras: por cada piedra.
215 Fábricas de abono artificial: cada una.	12	Las situadas en poblaciones de 40.000 habitantes inclusive arriba.
216 — de armas: cada una.	125	Idem en poblaciones de 20.000 á 39.999.
217 Constructores de coches y otros carros de lujo: pagará cada uno: En Madrid.	780	En las demás poblaciones.
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	500	229 Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó mas al año: cada piedra.
En las demás poblaciones.	425	Idem mas de tres meses y menos de seis.
218 — de estufas, chimeneas, cocinas económicas y demás de esta clase: pagara cada uno: En Madrid.	150	Idem tres meses ó menos.
En las demás poblaciones.	240	NOTA. Es aplicable á los molinos de viento la nota 2.ª que subsigue á las aceñas y molinos maquineros.
219 — de máquinas, aun cuando tengan aplicación á la agricultura: id.	300	Fabricación de chocolate.
220 — de pianos, órganos, armoniums y demás instrumentos musicales de aire ó cuerda: pagara cada uno: En Madrid.	230	Fábricas de chocolate movidas á mano que elaboren ó duedan elaborar 40 libras diarias: Por cada máquina de afilar con cilindros de la dimensión de 15'39.
En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	225	Por cada mezclador.
En las demás poblaciones.	175	movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 200 libras diarias: Por cada máquina de afilar: dimensiones de los cilindros 25'47.
NOTA. Fábricas que con motor de vapor mueven granos, ciernen y clasifican las harinas: Pagarán por cada piedra.	187	Por cada mezclador.
Idem con motor de agua.	171	movidas mecánicamente que produzcan ó puedan producir 350 libras diarias: Por cada máquina de afilar: dimensiones de los cilindros 28'56.
Idem que alternativamente y a temperaturas funcionen con vapor ó agua.	187	Por cada mezclador.
Idem movidas por caballerías.	69	que produzcan en los mismos términos 800 libras diarias: Por cada máquina de afilar: dimensiones de los cilindros 30'60.
Idem id. á mano.	34	NOTA. Cada piedra llamada de tahona.
Las mismas que con motor de vapor mueven granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: por cada piedra.	123	Molinos y prensas para la aceituna y semillas oleaginosas.
NOTAS. 1.ª La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad, respecto á las que se mueven por agua, cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.		233 — Por cada prensa hidráulica: por cada mes.
2.ª No se exigirá otra cuota en concepto de especulación de granos ni harinas á los fabricantes de esta por los acopios que hagan de primeras materias ni por la venta de harinas producto de sus fábricas, siempre que lo verifiquen al pie de estas 6		Cada prensa de husillo de engranajes ó de palanca: por cada mes.
		235 — Prensas de viga: por cada mes.
		236 — Cada prensa de hidráulica: por cada mes.
		237 — Prendas de viga: por cada mes.

238 de rincón ó de torre; por cada mes el 11.000. Segundo. Los establecimientos no comprendidos en la ejecución temporal que concede el art. 11 del reglamento, que se abran un mes después de empezado el año económico pagarán solamente la cuota que les corresponda en prorata hasta fin del mismo ejercicio.

NOTAS. 1.º Cuando las prensas trabajen uno ó más días sin llegar a un mes, se contará para la cuota como mes completo. 2.º No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente. 3.º Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada, que trabaje con semillas aceitosas del 150.000.

Notas de carácter general para la presente tarifa.

1.º Las cuotas señaladas á las industrias de esta tarifa son anuales y se devengan íntegramente, excepto en los casos siguientes:

Primerº. Cuando se dispone otra cosa en cualquiera de los números de la misma tarifa:

2.º No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente. 3.º Por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada, que trabaje con semillas aceitosas del 150.000.

2.º No se hará prorata alguna á título de suspensión forzada de los trabajos de un establecimiento ó fábrica, ya se funde en la escasez de las primeras materias, falta de operarios, paralización de ventas, rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras u otras que puedan alegarse, á no ser que la suspensión llegue á exceder de tres

meses continuos en los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposición de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundición. Cualquiera de estos casos debidamente justificados producirá en su día la rebaja de la parte de cuota que en prorata corresponda al tiempo que hubiese estado parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

3.º Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los artefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, noques, piedras y demás elementos útiles y en disposición de usarlos sobre que recae la contribución, estén ó no de reserva.

4.º Para el cómputo de tiempo en todos los casos en que se determina esta circunstancia, se considera como mes completo cualquier número de días que en un mes trabaje ó funcione la fábrica, artefacto ó elemento sobre que recae la contribución.

ARTICULO II

NUMERO 4.º

Tarifa especial de profesiones, artes y oficios.

PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.

BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA 1.º

Numeros	Madrid.	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
	Pesetas.								
1.º Arquitectos.	236	238	181	144	119	94	69	44	38
2.º Farmacéuticos.	236	238	181	144	119	94	69	44	38
3.º Médico-cirujanos.	236	238	181	144	119	94	69	44	38
4.º Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en Medicina, y Facultativos de segunda clase.	200	181	163	138	114	88	63	38	32
5.º Cirujanos de segunda clase.	131	119	88	75	63	50	38	25	19
6.º Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadronas que no sean Médicos.	88	75	56	44	38	31	25	19	13
7.º Practicantes.	63	50	38	31	28	25	23	19	13
8.º Sangradores, Ministrantes y callistas.	188	156	125	94	63	50	38	32	25
9.º Dentistas que no sean Médicos.	94	88	81	78	56	44	38	32	24
10.º Veterinarios.	156	125	106	94	81	69	56	44	31
11.º Maestros de obras.	63	50	38	31	28	25	23	19	13
12.º Profesores de música.									
13.º Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.									
14.º Tasadores de alhajas, géneros y efectos.									
15.º Profesores de lenguas y humanidades.									
16.º Profesores de ciencias exactas, con Academia preparatoria para carreras civiles y militares, en que se reunan, además, la enseñanza de aquellas ciencias, la de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase.									
17.º Profesores de ciencias exactas solamente con Academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año.									
18.º Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dediquen á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año.									
19.º Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa.									
20.º Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.									
21.º Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.									
22.º Pagaran el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó de los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la dirección de obras de empresas de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos.									
23.º Los Ingenieros civiles, militares, navales, de Minas, de Montes, agrónomos e industriales.									
24.º Los Ayudantes de Obras públicas, y cualesquier otras personas con título profesional ó sin él.									
25.º Tambien pagaran el 5 por 100 de los honorarios que perciban los tasadores de bienes nacionales si no fuesen contribuyentes por algunas de las clases profesionales arriba expresadas.									

Sin base de población.

Numeros	Madrid.	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
	Pesetas.								
1.º Arquitectos.	236	238	181	144	119	94	69	44	38
2.º Farmacéuticos.	236	238	181	144	119	94	69	44	38
3.º Médico-cirujanos.	236	238	181	144	119	94	69	44	38
4.º Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en Medicina, y Facultativos de segunda clase.	200	181	163	138	114	88	63	38	32
5.º Cirujanos de segunda clase.	131	119	88	75	63	50	38	25	19
6.º Cirujanos de tercera clase, Matronas y Comadronas que no sean Médicos.	88	75	56	44	38	31	25	19	13
7.º Practicantes.	63	50	38	31	28	25	23	19	13
8.º Sangradores, Ministrantes y callistas.	188	156	125	94	63	50	38	32	25
9.º Dentistas que no sean Médicos.	94	88	81	78	56	44	38	32	24
10.º Veterinarios.	156	125	106	94	81	69	56	44	31
11.º Maestros de obras.	63	50	38	31	28	25	23	19	13
12.º Profesores de música.									
13.º Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.									
14.º Tasadores de alhajas, géneros y efectos.									
15.º Profesores de lenguas y humanidades.									
16.º Profesores de ciencias exactas, con Academia preparatoria para carreras civiles y militares, en que se reunan, además, la enseñanza de aquellas ciencias, la de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase.									
17.º Profesores de ciencias exactas solamente con Academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año.									
18.º Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dediquen á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año.									
19.º Profesores de dibujo con Academia abierta en su casa.									
20.º Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.									
21.º Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.									
22.º Pagaran el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó de los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la dirección de obras de empresas de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos.									
23.º Los Ingenieros civiles, militares, navales, de Minas, de Montes, agrónomos e industriales.									
24.º Los Ayudantes de Obras públicas, y cualesquier otras personas con título profesional ó sin él.									
25.º Tambien pagaran el 5 por 100 de los honorarios que perciban los tasadores de bienes nacionales si no fuesen contribuyentes por algunas de las clases profesionales arriba expresadas.									

ANEXO DE VARIAS TABLAS

ANEXO DE ALGUNAS TABLAS

ANEX

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 62.

Por renuncia del que la servía se halla vacante la plaza de Peaton-Conductor de la correspondencia desde Aldeaelpozo á Villar del Campo, Pozalmuro, Hinojosa, Pinilla y Noviercas, con la retribución anual de 283 escudos. En su consecuencia se anuncia para que por término de un mes se puedan presentar solicitudes con arreglo al art. 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del 10 de Diciembre del mismo.

Soria 28 de Abril de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 63.

Por fallecimiento del que la servía, se halla vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia desde Aldeaelpozo á Suellacabras y Povár, con la asignación anual de doscientos treinta y seis escudos. En su consecuencia, he dispuesto que por término de un mes, se puedan presentar solicitudes con arreglo al art. 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado, y demás instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del 10 de Diciembre del mismo.

Soria 23 de Abril de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Circular número 64.

Por renuncia del que la servía se halla vacante la plaza de Peaton-Conductor de la correspondencia desde Morón á Puebla de Eca, Chércoles y Cabanillas, con la asignación anual de 113 escudos. En su consecuencia se anuncia para que por término de 30 días puedan presentarse solicitudes con arreglo al art. 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del 10 de Diciembre del mismo.

Soria 28 de Abril de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 65.

Hallándose vacante la plaza de Peaton conductor de la correspondencia desde el punto llamado Algar en la carretera á Huérteles, con la asignación anual de sesenta escudos, se anuncia para que por el término de un mes á contar desde esta fecha, puedan presentarse solicitudes con arreglo al art. 32 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado, y demás instrucciones publicadas en el Boletín de esta provincia del 10 de Diciembre del mismo.

Soria 22 de Abril de 1870.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

**ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Habiendo dispuesto la Junta de la Deuda pública que se proceda al cange de los títulos de la Deuda diferida por otros de la renta consolidada, de conformidad con lo prevenido en la orden del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de

1868, se concede á los tenedores de aquellos valores el derecho de presentarlos para su remisión á la Dirección general de la Deuda en las Administraciones Económicas de las provincias. En su consecuencia he dispuesto hacer públicas las siguientes prevenciones:

1.º La presentación de los títulos renovables se hará en el negociado del recibo de crédito de la Dirección general de la Deuda pública, ó en las oficinas de esta Administración económica desde el 3 de Mayo próximo, en todos los no feriados y horas de las 10 de la mañana á 3 de la tarde, bajo cuatro carpetas extendidas precisamente en los ejemplares impresos al efecto que se hallan de venta en la imprenta de D. Benito Peña.

2.º Los títulos que cada carpeta comprenda deberán ser expresados en ellas por series de menor á mayor, empezando por los de la A, y la numeración por orden correlativo.

3.º Para simplificar en lo posible la renovación, se suprimirá el endoso que en semejantes ocasiones se ha exigido á los títulos y bastará que los interesados pongan su firma al respaldo de los mismos.

4.º Comprobada la exactitud de las carpetas con los títulos que comprendan, se taladrarán á presencia de los interesados á quienes se devolverá una de aquellas como resguardo con el oportuno recibí del Oficial encargado que lo es de esta Administración D. Antonio Moreno, y autorizada además con mi V.º B.º y el sello de estas oficinas.

5.º No se admitirá carpeta alguna cuyos títulos tengan distinta firma de la persona que los presente.

6.º La entrega de los títulos nuevos de la renta consolidada que han de darse en equivalencia de los de la diferida, se hará precisamente en Madrid en las Oficinas Centrales de la Dirección general de la Deuda á los quince días de haberse recibido en aquel centro los antiguos créditos, y al efecto se avisará al público por medio de anuncios en la Gaceta de Madrid y Diario de Avisos; teniendo entendido que los que no acudan en el término de un mes á contar desde la salida del anuncio que le concierne, tendrán que aguardar á que se saquen sus títulos en los días para ello designados del Arca de tres llaves en que se custodian todos los créditos, cuyos dueños no los han recogido oportunamente.

7.º Los interesados que deseen negociar los títulos de su pertenencia en el corto tiempo que dure la operación del canje, podrán realizarlo enajenando las carpetas-resguardos por medio de endoso extendido en forma legal.

8.º Los interesados residentes en la provincia, podrán si lo prefieren, remitir los títulos para su cange á la persona que guste en Madrid, á cuyo efecto podrán presentarlos en pliego abierto y certificado en las oficinas de comunicaciones con cuatro facturas que espresen el número de títulos, su valor nominal, la serie á que corresponden, la fecha de la emisión, domicilio del remitente y del que ha de recogerlos en la Central.

9.º Los títulos de la deuda diferida interior que se presenten al canje deberán venir acompañados del cupón que vence en 1.º de Julio de 1870 que tienen aun unido, á fin de que puedan entregarse los nuevos de la renta consolidada con el del semestre de dicho vencimiento que llevan todos los que ahora se emiten, con lo que queda refundida en la renta consolidada la diferida, según las prescripciones de la ley.

10.º Tratándose de la conversión de una renta por otra, y no de la renovación de documentos de igual clase y valores, se dará por cada uno de la serie A uno de la B; por cada uno de la B uno de la C y dos de la A; por cada uno de la C uno de la B y otro de la B; por cada uno de la D dos de la D y dos de la B en las facturas

cuyo importe no llegue á 500.000 reales. Desde esta cantidad hasta 700.000 reales, se dará un título de la serie E. Desde 700.000 á 1.000.000 dos de igual serie; y desde 1.000.000 en adelante se aplicarán en igual proporción gradual títulos de las series E y F, sin hacer preferencia alguna, á menos que los interesados deseen mayor número de títulos de dichas dos últimas series E y F, en cuyo caso se les facilitarán si así lo expresan en las carpetas de presentación.

Soria 26 de Abril de 1870.—El Jefe económico, José Fernández.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Haese saber: Que no habiéndose presentado licitador en la subasta simultánea que tuvo lugar el nueve de Marzo próximo pasado en esta Intendencia y Comisaría de Burgos para adquirir varias ropas y efectos con destino á los Hospitales de esta capital, Burgos, Ciudad Rodrigo y Santoña, se convoca para una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Burgos, el dia cuatro de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana.

Las personas que deseen tomar parte en dicho acto, presentarán sus proposiciones con arreglo al adjunto modelo, ante los Tribunales citados, en cuyos puntos están de manifiesto los tipos que han de servir de base, como asimismo el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta. Valladolid 19 de Abril de 1870.—Manuel Martínez Tenaquero.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de (tal punto), enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisición de varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares del distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones dado al efecto, lo siguiente:

(Aqui la relación de los efectos y su precio por escudos en letra, sin enmienda ni raspadura). Y para que sea válida esta oferta, es adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Precio límite de cada prenda ó efecto.

	Precio. Escudos.
Cada sábana.	2'325
Cabezales, á.	0'475
Funda de cabezal, á.	0'325
Mantas, á.	4'500
Cubre-camas, á.	2'600
Tela de colchon, á.	3'375
Idem de jergon, á.	3'000
Camisas, á.	1'780
Gorros, á.	0'215
Servilletas, á.	0'400
Toallas, á.	0'500
Delantales, á.	0'456
Rodillas, á.	0'281
Capotes, á.	9'300
Manteles, á.	1'350
Cortinas, á.	2'400
Cortinillas, á.	0'450
Lana vellón, el kilogramo á..	0'845
Mesas de cabecera, á.	2'500
Mesitas de cama, á.	1'400
Tablas de idem, á.	0'800
Vasos de cristal, á.	0'200
Geringuillas de vidrio, á.	0'240
Escupideras de loza, á.	0'350
Idem de barro, á.	0'200
Jarras de loza, á.	0'325
Jicaras de idem, á..	0'090
Orinales, á.	0'396
Platos, á.	0'100
Tazas, á.	0'100
Idem de barro bañado, á..	0'075
Cajas de servicio, á.	1'950
Botellas de vidrio, á.	0'173

Cubiertos de metal blanco, á.	2'000
Cucharas de idem, á.	0'400
Cuchillos de idem, á.	0'800
Corambres, á.	6'000
Bancos, á.	0'900
Cabos, á.	1'600
Botellas grandes de cristal, á.	0'800
Faroles de colgar, á.	4'000
Romanas del sistema de diciembre, á.	34'000
Balanzas de idem con platillos, á.	15'500
Pomos de cristal, á.	0'100
Bacinillas de cama, á.	0'600
Candeleros de bronce, á.	1'200
Muletas, á.	0'800
Escupideras de madera, á.	0'500
Palanganas, á.	0'950
Botellas de vidrio, á.	0'100
Tazones, á.	0'200
Vasos de vidrio, á.	0'100
Pares de anteojos, á.	0'700
Servicios de barro, á.	0'356
Orinales de idem, á.	0'300
Tinajas de idem, á.	2'200
Barreños, á.	0'300
Chofetas, á.	0'400
Hachas, á.	2'000
Geringuillas de plomo, á.	0'400

Efectos de Botica.

Peroles de cobre, á.	13'000
Idem de azofar, á.	12'000
Cazos de idem, á.	2'900
Cuchillos, á.	1'000
Palanganas de hierro, á.	1'500
Lava-manos de idem, á.	1'950
Medidas de lata, á.	0'750
Almirez de cristal, á.	2'900
Botellas de idem, á.	1'300
Botes de idem de boca ancha, á.	0'590
Idem de idem de boca estrecha, á.	0'590
Idem de loza con tapa y rótulo, á.	1'900
Barreños de loza blanca, á.	0'750
Cedacillo de tela metálica, á.	1'700
Mesa de laboratorio, á.	18'000
Sillas de haya, á.	1'100
Tamicos completos, á.	4'500
Plumeros, á.	2'000
Pildoreros, á.	8'000
Colador de hoja de lata, á.	0'400
Frascos de cristal, á.	0'400
Barreños de Talavera, á.	1'200
Mesas, á.	10'000

Ayuntamiento de Almazán.

CIRCULAR.

No habiendo podido tener efecto la Junta convocada en circular de esta Alcaldía de 23 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial, num. 42 de este año, á consecuencia de haberse retardado su publicación en dicho periódico y recibido en muchos pueblos en el mismo día en que debió verificarla; con este motivo, y debiendo figurar en el presupuesto de gastos carcelarios de 1870-71 una partida prudencial con destino á nueva construcción de cárcel con las condiciones que establece la base 1.º de la Ley de 11 de Octubre de 1869, por no admitir reforma ó mejora el reducido local donde hoy se halla establecida, los Ayuntamientos de dicho partido procederán desde luego al nombramiento de un individuo de su seno que haya de concurrir á la Sala consistorial de esta villa el dia 8 del inmediato mes de Mayo, y hora de las once de su mañana, provisto de la oportuna autorización para tomar parte en la votación; en la inteligencia que el que no lo verifique, se entenderá que renuncia al derecho que se le concede en la regla 3.º de las que contiene la circular del Ministerio de la Gobernación, fechada á del mismo mes de Marzo, comunicada en el citado periódico, núm. 32, y se tomará acuerdo por los concurrentes.

Almazán 27 de Abril de 1870.—El Alcalde 1.º, Silverio Lázaro.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.